

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 3 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### CIRCULARES.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Armas Varela y su hijo Sinforiano, cuyas señas se expresan á continuación, los cuales desaparecieron hace unos días del pueblo de Santa Cruz del Valle, de donde son naturales, y caso de ser habidos los pondrán á disposición del Alcalde de dicho pueblo, que los reclama. Burgos 8 de Junio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 JULIAN DE ZUGASTI.

### Señas de Pedro Armas.

Edad 49 años, pelo castaño entrecano, tuerto del ojo izquierdo, sordo, cara larga, barba poblada, nariz regular, estatura regular, viste pantalon pardo de paño, chaqueta y capote de mangas anchas de buriel, y visera á la cabeza y zapatos viejos.

### Señas de su hijo Sinforiano Armas.

Edad 12 años, estatura baja, cara redonda, color bajo, nariz regular, pelo castaño, viste pantalon de paño pardo remendado, chaqueta del mismo color en mal uso, un capote de bayeta negro y zapatos viejos.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de cuatro presos de consideración que en la noche del 30 de Mayo próximo pasado se fugaron de la cárcel de la ciudad de Palencia, y cuyas señas se expresan á continuación; caso de ser habidos los remitirán con las seguridades debidas á disposición del Sr. Gobernador civil de aquella provincia, que los reclama. Burgos 8 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 JULIAN DE ZUGASTI.

### Señas de los fugados.

Jorge Rubio, natural de Valladolid, oficio cantinero, edad 36 años, estatura cinco pies, vigote y perilla rubia, usa alpargata Valenciana.

Ruperto Aparicio, natural de Cervera de Rio Alhama, edad 38 años, estatura cinco pies dos pulgadas, barba canosa, buen color, viste zamarra rizada negra.

Antonio Sanchez, natural de Villalba, edad 28 años, estatura cinco pies escasos, color bueno, barba poca, viste chaqueta de paño castaño, y pantalon negro con pintas blancas.

Angel Tola Maldonado, edad 26 años, estatura cinco pies, color bueno, patilla negra, usa alpargata Valenciana.

Habiéndose ausentado del pueblo de Hortiguëla Margarita Serrano, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren su captura y conduccion en su caso á disposicion del Alcalde de dicho Hortiguëla que la reclama.

Burgos 8 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 JULIAN DE ZUGASTI.

### Señas de Margarita Serrano.

Edad 46 años, estatura regular, cara ancha, nariz regular, color vaido, pelo negro, vestia saya y mantillo de sayal rojo y pañuelo encarnado.

Habiendo desaparecido de la villa de Briviesca el dia 31 de Mayo último la jóven Maria Castellote Diaz, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar su paradero y conducirla caso de ser habida á disposicion del Sr. Alcalde de Briviesca.

Burgos 8 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 JULIAN DE ZUGASTI.

### Señas de Maria Castellote Diaz.

Natural de Briviesca, hija de Agustin, ya difunto, y de Josefa, de 12 años de edad, viste saya de percal negra con motas blancas y azules, pelo corto, descalza. Se cree va en compañía de un gitano llamado Francisco.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaria.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 17 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo que sigue: = En vista de la comunicacion de V. E. fecha 10 de Abril último, participando á este Ministerio que el Capitan graduado Teniente del arma de su cargo, D. Mario Villar y Castropol, no se habia presentado en el Regimiento Cazadores de la Albuëra, al que fué destinado en Enero anterior, ni tampoco justificado su existencia al citado Cuerpo, el Poder Ejecutivo se ha servido disponer que por el referido Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, y comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los Distritos, y Señor Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Poder Ejecutivo comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1869. = El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz. = Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 150.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETO.

Deseando el Ministro que suscribe llevar á todos los servicios dependientes de su direccion el fecundo principio de la descentralizacion tan imperiosamente reclamado por la opinion pública; y queriendo plantear desde luego el sistema en que está basado el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo á la deliberacion de las Cortes Constituyentes sobre nombramiento y separacion de los funcionarios; conformándose con lo propuesto por el Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, ha determinado conferir á los Gobernadores civiles de las provincias la facultad de nombrar á todos los empleados del ramo de cárceles cuyo sueldo sea menor de 6.000 rs.

El Ministro de la Gobernacion, inspirándose en los amplios principios liberales que profesa, hubiera revestido tambien á sus delegados en las provincias de la misma facultad respecto de los empleados del expresado ramo cuyo sueldo excede de aquella suma; pero ha tenido que renunciar á su propósito, porque seria un contrasentido administrativo dotar á los Gobernadores con atribuciones de que carecen los Jefes de los centros directivos de los Ministerios.

En consideracion á las sencillas razones expuestas, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La provision de los empleos de las cárceles públicas, cuyo sueldo sea inferior al de 600 escudos anuales, corresponderá de aqui en adelante á los Gobernadores de las respectivas provincias.

Art. 2.º Para ser nombrado empleado de cárceles se necesita tener por lo menos 25 años de edad, y no exceder de los 60; saber leer y escribir correc-

tamente; probar una moralidad intachable, y no haber nacido en la localidad donde la cárcel radique, ni ser vecino de ella con un año de anterioridad á su nombramiento. Se mirarán como recomendaciones especiales para la provision de estos cargos, y preferibles en casos análogos, el haberlos servido antes con celo é inteligencia, el haber defendido como miliciano la causa de la libertad, el ser licenciado del ejército y de la Guardia civil con buena hoja de servicios, y el tener la condicion de casado.

Art. 5.º Los empleados de cárceles á que las anteriores bases se refieren, así como los actuales que nombrados por la Direccion se encuentran desempeñando sus destinos, no podrán de ninguna manera ser trasladados á otros puntos, ni declarados cesantes y suspensos por los respectivos Gobernadores sino en virtud de expediente gubernativo en el que aparezca probada la falta del empleado, ó el motivo que haga necesaria su remocion, siempre empero con audiencia del interesado.

Art. 4.º Los destinos de los empleados en cárceles de la categoria de 600 escudos de sueldo anual inclusive en adelante serán, como han venido siéndolo hasta aqui, de la libre provision del Gobierno, pero con sujecion estricta á las cláusulas anteriormente fijadas.

Madrid 25 de Mayo de 1869. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 157.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de Abril de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Tarragona y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por Doña Antonia Gabaldá, consorte de D. Francisco Más, y con Don Ignacio Bás sobre otorgamiento de una escritura de venta; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que, en 7 de Abril de 1868, dictó la referida Sala:

Resultando que D. Ignacio Bás y Doña Antonia Gabaldá, y en su representacion y como su apoderado su marido Don Francisco Más, firmaron un documento simple en Tarragona á 20 de Diciembre de 1866, por el que convinieron en otorgar escritura pública de venta de la hacienda llamada Manso de la Pineda, propia de la segunda, en favor del primero, en precio de 28.000 duros, que retendría el comprador para satisfacer los créditos, para cuya seguridad se hallaba

aquella hipotecada, el uno de 4.000 duros que correspondia á D. José Teixidó; otro de 9.000 duros á favor de Don Félix Estadella, reservándose el resto hasta los 28.000 duros en garantía del tercer crédito hipotecario de la *Compañía general de Crédito, Depósito y Fomento*, entregando á la vendedora despues de liquidado y cancelado este último crédito, ó lo que sobrase, cubierto lo que acaso resultase alcanzar dicha Sociedad:

Resultando que Doña Antonia Gabaldá, autorizada por su marido, enlabó demanda en 15 de Enero de 1867 diciendo que Bás se negaba á cumplir el citado contrato, y que no podia eludir su cumplimiento por ser de los que quedaban perfeccionados desde que las partes convenian en la cosa y en el precio, y pidiendo que se le condenase á otorgar la escritura de venta de dicha finca que habia comprado á la demandante por el precio y con las condiciones referidas, á cuyo efecto ponía á su disposicion la cosa vendida; condenándole además á la indemnizacion de los perjuicios que se irrogasen á la demandante, y en las costas:

Resultando que D. Ignacio Bás impugnó la demanda alegando que el contrato se habia celebrado en la inteligencia de que sobre la finca objeto del mismo no pesaban más hipotecas que las referidas en él, y de que tenia los productos y condiciones que expresaba la nota que se le dió y acompañaba; pero que con posterioridad habia averiguado que además de que los productos eran muy inferiores á los que se habian supuesto, siendo también menor el número de los árboles que contenia despues de la hipoteca constituida á favor de Teixidó, habia otra de 10.000 duros en garantía de cierta pension que se habia obligado á satisfacer Doña Antonia Gabaldá á D. José María Albanés: que la hipoteca á favor de Estadella, que ocupaba el primer lugar, no era sólo por la suma de 9.000 duros y sus intereses al 10 por 100, sino también en cantidad de 10.000 rs. para las costas, estando anotado preventivamente el embargo practicado á su instancia; y otro á solicitud de Doña Dolores Escrivá para el cobro de 10.000 duros, por virtud del cual se habia nombrado un administrador de la finca: que siendo la compra-venta de los contratos llamados de buena fe, en tanto estaba obligado el comprador á llevarlo á efecto, en cuanto fueran exactos en todas sus partes los datos que se le hubieran dado respecto á la cosa vendida: que la omision de la hipoteca constituida en segundo lugar á favor de Albanés alteraba esen-

cialmente las condiciones de la venta, pues la vendedora no podia considerarse verdadera propietaria de la finca; y que aun siéndolo no podia enajenarla por resultar embargada por tres Tribunales distintos, y no poder poner en posesion de ella al comprador, como tenia obligacion de hacerlo todo el que vendia una cosa:

Resultando que la demandante replicó que el demandado tenia noticia del gravámen á favor de Albanés y de los embargados de Estadella y de la *Sociedad Española de Crédito*, habiendo tenido con tal motivo, ántes de firmar el contrato, una junta de Abogados; y que no habia tenido en cuenta para la compra la nota que se entregó, sino el estado de la finca y los informes que acerca de ella habia adquirido:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia; y que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona la revocó en 7 de Abril de 1868, absolviendo á D. Ignacio Bás de la demanda:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en concepto de infringidas:

1.º La ley 1.ª tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, segun la cual de cualquier manera que resulte que el hombre ha querido obligarse queda obligado:

2.º La jurisprudencia establecida en la sentencia de 12 de Octubre de 1860, á tenor de la cual no puede reputarse que hay error de hecho en un convenio cuando se ha celebrado con pleno conocimiento, por ámbas partes de los antecedentes del mismo;

Y 3.º Las leyes 6.ª, 8.ª y 52.ª título 5.º de la Partida 5.ª y 52.ª, tit. 16, Partida 3.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que, embargada judicialmente á instancia de varios acreedores la heredad de que se trata ántes de firmarse el convenio de 20 de Diciembre de 1866, no pudieron válidamente los demandantes enajenarla, ni podrian hoy entregarla al demandado sin intervencion ó autorizacion del Juzgado que decretó los embargos:

Considerando que por parte de Don Ignacio Bás no medió verdadero consentimiento al firmar dicho convenio por no haberle manifestado los vendedores todos los gravámenes á que estaba afectada la finca, y haberle exagerado su cabida y la renta que producía, segun lo ha estimado la Sala, sentenciadora apreciando, en uso de las facultades que le competen,

el conjunto de las pruebas testifical, pericial y documental suministradas por ambas partes:

Considerando, en su consecuencia, que la Sala al absolver á D. Ignacio Bás de la demanda de Doña Antonia Gabaldá no ha infringido la ley 1.ª del tit. 1.º del libro 10 de la Novisima Recopilacion, ni la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en la sentencia de 12 de Octubre de 1860, por no ser aplicables al presente caso, como tampoco las leyes de las Partidas que han sido citadas últimamente, sin indicar siquiera en qué consistan las supuestas infracciones;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Antonia Gabaldá, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mauricio Garcia. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Francisco Maria de Castilla. — José Maria Haro. — Joaquin Jaumar.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Abril de 1869. — Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 5 de Junio de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de paz del distrito del Hospital de esta capital y el de S. Pablo de la ciudad de Zaragoza acerca del conocimiento de la demanda deducida en juicio verbal por D. Dámaso Arban contra la empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante sobre pago de 59 escudos 600 milésimas:

Resultando que en 25 de Febrero último D. Dámaso Arban acudió al Juez de paz del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza demandando en juicio verbal á la empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante para que le respondiese de los perjuicios de 59 escudos 600 milésimas procedentes de un cerdo facturado en 15 de Enero de 1868 en la estacion de Morata de Jalon

con direccion á la de Zaragoza, y que por haberlo detenido dos dias en la expresada estacion se recibió en aquella ciudad en estado de putrefaccion.

Resultando que señalado dia para la celebracion del juicio verbal, y citado en esta capital D. Paulino de Sabron, apoderado general de la empresa demandada, acudió al Juez de paz del distrito del Hospital, pretendiendo requiriera de inhibicion, como lo hizo al de Zaragoza el cual se negó á ella, promoviéndose la presente competencia para cuya decision uno y otro Juzgado han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juez de paz del distrito de S. Pablo de la ciudad de Zaragoza en apoyo de su jurisdiccion expone que la accion ejercitada por D. Dámaso Arban procede de un contrato, y como tal es personal: que cuando se ejercitan acciones personales es Juez competente para conocer de los pleitos el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, conforme al núm. 3.º del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil: que solo cuando no consta el lugar donde debe cumplirse la obligacion es potestativo en el demandante elegir entre el domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aun cuando sea accidentalmente, puede ser emplazado segun se ordena en los citados párrafo y artículo de la expresada ley: que en el presente caso es conocido el punto en que la obligacion debió cumplirse, puesto que se trata de la entrega en Zaragoza de un cerdo, que es á lo que se comprometió la empresa del ferro-carril demandada:

Y resultando que el Juez de paz del distrito del Hospital de esta villa para sostener su competencia alega que segun el art. 4.º de los estatutos de la empresa aprobados por el Gobierno, esta tiene domicilio en Madrid: que con arreglo á lo establecido en el art. 204 de la ley de enjuiciamiento civil, no existiendo sumision expresa ó tácita, el conocimiento de los juicios verbales que se promuevan corresponde al Juez de paz del domicilio del demandado, á prevención con el de su residencia, sin que para nada y en lo relativo al conocimiento de dichos asuntos se entienda ni á la clase de accion que se deduce, ni al lugar del contrato, ni á ninguno de los otros extremos que para el conocimiento de los juicios deben tenerse presentes:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que para dirimir las competencias que se suscitan respecto á conocer de los juicios en que se ventilan

acciones personales debe tomarse en cuenta primeramente, segun lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, el lugar en que haya de cumplirse la obligacion:

Considerando que en el juicio promovido por Arban se ejercita una accion puramente personal, pues que la por él intentada trae origen del contrato celebrado con la empresa *Ferro-carril de Madrid á Zaragoza* para la conduccion de un cerdo muerto, el cual habia de entregarse en Zaragoza, que es por lo tanto el lugar donde la obligacion debia cumplirse:

Considerando que es improcedente la cita del artículo 204 de la ley de Enjuiciamiento civil que se invoca, porque este es aplicable exclusivamente á los actos de conciliacion, que además no tienen el carácter de verdadero juicio:

Considerando, por último, que siendo el presente un juicio verbal, debe ajustarse á las disposiciones generales referentes al particular consignadas en el lit. 1.º de la expresada ley;

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia en favor del Juzgado de paz del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, al que se remitirán las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, —Sebastian Gonzalez Nandin. —Francisco de Paula Salas. —Manuel Maria de Basualdo. —Antonio Gutierrez de los Rios. —Juan Jimenez Cuenca. —Manuel Leon.

Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Junio de 1869. — Rogelio Gonzalez Montes.

### Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

EDICTO

De orden del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido se subastarán el dia 26 del actual, á las once de la mañana, en el

pueblo de Ontomin, los bienes que pertenecientes á Sandalio Moradillo y Guillermo Gomez, vecinos de Ontomin, en continuacion se expresan:

#### De Sandalio Moradillo.

Primeramente una mesa grande de nogal, tasada en 5 escudos.

Un baul grande forrado de cuero, en 3 escudos 500 milésimas.

Un banco de haya, en 2 escudos 400 milésimas.

Un baul de pino con cerraja, en 3 escudos.

Dos almireces con sus manos, en 5 escudos.

Un caldero pequeño de cobre, en 2 escudos 800 milésimas.

Otro de froslada, en 2 escudos 800 milésimas.

Dos cazos de froslada, en un escudo.

Una sartén grande, en 2 escudos 800 milésimas.

Dos fanegas de titos, en 6 escudos.

Cinco carros de paja, en 15 escudos.

Una pareja de bueyes llamados Galan y Gallardo, en 140 escudos.

Un novillo de un año, en 40 escudos.

Una vaca de cuatro años con su cria, en 50 escudos.

Un macho de un año, en 50 escudos.

Un caballo cerrado, en 60 escudos.

Diez ovejas con sus crias, en 50 escudos.

Diez y ocho borricas y borritos, en 54 escudos.

#### Fincas de Guillermo Gomez, radicantes en Ontomin.

1.ª Una tierra labrantia en el término de Laguna Vieja, de ocho áreas, surca Norte camino para Masa, Mediodia de Julian Peña, Poniente de Marcelino Gomez, Oriente de Sandalio Moradillo, en 14 escudos.

2.ª Otra en Loma la Cera, de diez áreas, surca Norte del Duque de Abrantes, linde en medio, Sur de Juan Gomez, Poniente camino de servidumbre al pago, Oriente de Julian Crespo, en 12 escudos 200 milésimas.

3.ª Otra en Centollinos, de ocho áreas, surca arroyo secano, y despues tierra de Paciano Varona por Poniente: Oriente, Sur y Norte camino y arroyo secano, en 14 escudos.

4.ª Otra en Travilla, de ocho áreas, surca Norte de los herederos de Mariano Rodriguez, Oriente de Marcelino Gomez, Mediodia arroyo vertiente, Poniente de Gomez Ojeda, en un escudo 200 milésimas.

5.ª Otra en la Sopera, de diez áreas, surca Oriente tierra que siembra Domingo Gomez, arroyo por medio, Sur

linde alta y tierra de Cosme Moradillo, Norte y Poniente arroyo vertiente, en 2 escudos 200 milésimas.

6.ª Otra en Valdés, de seis áreas, surca Norte de Macario Medina, Oriente de José Gomez, Mediodia pastos de aprovechamiento comun, Poniente de Julian Garcia, en 2 escudos 800 milésimas.

7.ª Otra en Loma S. Pedro, de cuatro áreas, surca Norte de herederos de Mariano Rodriguez, Oriente de Paulino Gomez, Poniente de los herederos de dicho Mariano, Mediodia linde alta, en un escudo 500 milésimas.

8.ª La undécima parte de una casa, sita en el barrio de abajo, calle de Trásvilla, señalada con el número 27, surca Mediodia entrada y dicha calle, Poniente á la espalda de Francisco Gomez, Oriente ó derecha calleja de servidumbre, Norte de Juana de la Peña, se halla proindivisa con Marcelino, Bernardo, Juliana y Aquilina Gomez y Sandalio Meradillo; la parte adjudicada al Guillermo está valuada y tasada en 118 escudos.

9.ª Una tierra á Toba la Nava, de ocho áreas, linda al Norte de Bernardo Gomez, demás aires arroyo vertiente, en 8 escudos 500 milésimas.

10.ª Otra en Travilla, de doce áreas, surca Poniente de José Gomez, Oriente de German Ojeda, Mediodia arroyo vertiente, Norte de los herederos de Mariano Rodriguez, en 27 escudos.

11.ª Otra en Camino de Prado, de diez áreas, Norte de la Capellania de Cobos, Mediodia arroyo vertiente, Oriente camino á Poza, Poniente arroyo secano, en 6 escudos.

12.ª Otra en Pradales, de diez y seis áreas, surca Poniente de Matias Gonzalo, Sur camino á Masa, Oriente de Domingo Gomez, en 14 escudos.

13.ª Otra en Valcabado, de diez y ocho áreas, surca Norte Toscos, Poniente linde, y despues tierra de Paciano Barona, Oriente de German Ojeda, Mediodia Tosco y arroyo, en 12 escudos.

14.ª Otra en Fuente Corrales, de doce áreas, surca Oriente y Poniente de Serapio Ojeda, Norte de Julian Peña, Mediodia de Angel Gomez, en 12 escudos.

15.ª Otra en Mueso, de seis áreas, surca por todos aires egidos concegiles, en 2 escudos 500 milésimas.

16.ª Otra en los Egidos, de diez áreas, surca Poniente de Bonifacio Ojeda, Norte de Columbano Arce, Mediodia de Juana de la Peña, Oriente arroyo vertiente, en 14 escudos 200 milésimas.

17.ª Otra en el indicado término de los Egidos, de dos áreas, surca Norte de Rosendo Gomez, Oriente arroyo vertiente, Poniente camino de servidumbre

al pago Mediodía de Marcelino Gomez, en 4 escudos.

18. Una era de pan trillar á las del del Corredor, de diez áreas, Norte otra del Concejo, Oriente de Juan Garcia, Sur de Ramon Medina, Poniente de Atlano Arce, en 10 escudos.

Cuyos bienes se enajenan para con su importe hacer pago á D. Domingo Apéstelegui, vecino de esta Capital, de la suma de ciento setenta y un escudos que de están adeudando, réditos y costas. Las personas que tengan interés en su adquisición pueden concurrir al punto señalado; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que las últimas once fincas están afectas á la duodécima parte de un censo de nueve fanegas de trigo á laga, cuarenta y cinco reales y libra y media de aceite anuales en favor de la Fábrica de Ontomin, con cuya carga se enajenan.

Burgos primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Lino Duarte y Soto. — P. M. de S. Sria., Fidel de la Serna.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Miranda de Ebro.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido,

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á Ramon Mora, Vigilante que fué del Gobierno en el mes de Noviembre último en la Estacion del Norte de esta villa, contra quien he dictado auto de prisión en la causa que se le sigue por hurto de una capa, dos sábanas y una manta de Palencia en la noche del veinte y nueve de Noviembre á D. Demetrio Bañuelos, para que se presente en la cárcel de este Juzgado en término de nueve dias, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en esta causa; y si así lo hiciere le oír y guardaré justicia en lo que la tuviere; y no haciéndolo, sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. Manuel Castro Teijeira. — Por su mandado, Domingo M. Bermeo.

#### JUZGADO DE PAZ de Torresandino.

D. Ventura Cobia, Juez de paz de esta villa de Torresandino,

Hago saber: que en este mi Juz-

gado penden autos ejecutivos promovidos por Tomás Garcia Espinosa, vecino de la ciudad de Burgos, contra Roque Gil y Juan Izquierdo, de esta vecindad, por cantidad de sesenta escudos, costas y réditos, y se le embargaron los bienes siguientes:

- Una vaca, en 40 escudos.
- Una novilla, en 30 escudos.
- Un jato, en 10 escudos.
- Un huerto al Merdejon, en 50 escudos.
- Una tierra en Praderejas, en 40 escudos.
- Otra en Molarina, en 40 escudos.
- Otra á Pedrosillo, en 40 escudos.

Y para insertar en el Boletín oficial de la provincia, según se me previene en la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente, que firmo y sello en Torresandino á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Ventura Cobia. — Nicolás Llanderal, Secretario.

D. Ventura Cobia, Juez de paz de esta villa de Torresandino,

Hago saber: que en este mi Juzgado penden autos ejecutivos promovidos por Tomás Garcia Espinosa, vecino de la Ciudad de Burgos, contra Laureano Gil y Bernardina Izquierdo, de esta vecindad, por cantidad de treinta y tres escudos, réditos y costas, y se le embargaron los bienes siguientes:

- Una tierra, sembrada de avena, en Fuenteperal, término de este pueblo, de cabida de veinte áreas y seis centiáreas, tasada en 20 escudos.
- Otra en San Vicente, de cabida de quince áreas y cuatro centiáreas, tasada en 8 escudos.
- Otra en Quemadilla, de quince áreas y cuatro centiáreas, tasada en 18 escudos.
- Otra en Pedrosillo, de veinte áreas y seis centiáreas, tasada en 35 escudos.
- Otra al Nogal de la Virgen, de diez áreas y tres centiáreas, tasada en 20 escudos.

Y para insertar en el Boletín oficial de la provincia, según se me previene en la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente, que firmo y sello en Torresandino á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Ventura Cobia. — Nicolás Llanderal, Secretario.

#### Anuncios oficiales.

##### Alcaldía constitucional de Poza.

Con fecha 3 del corriente, y con las formalidades legales, el Ayuntamiento de Poza acordó anunciar la vacante de Cirujano de 2.ª clase con la dotación de

760 escudos, que han de satisfacerse 440 por la asistencia á los pobres, y el resto por derrama entre los vecinos.

Los aspirantes pueden acudir con sus solicitudes hasta el 30 del corriente, pues pasado este término no habrá lugar á su recepcion.

Poza 4 de Junio de 1869. — El Alcalde, Domingo Herrera.

##### Ayuntamiento de la Merindad de Montija.

En el pueblo de Barcenillas del Rivero, Merindad de Montija, se halla en custodia un buey de desconocido dueño, cuyas señas son las siguientes: color abellanado, un marco á fuego en cada asta, dos rosas en la cola, de atzada regular. La persona que se crea con derecho á dicho buey acuda al Alcalde de Montija, quien lo entregará, abonando los gastos.

Villalazara 6 de Junio de 1869. — El Alcalde, Tomás de Rueda.

##### Alcaldía constitucional de Lerma.

El dia 2 del actual se extravió un pollino de la pertenencia de Gaspar Casado, vecino de Cilleruelo de Arriba, de la casa de Eusebio Cantero, vecino de esta villa, de las señas siguientes: negro, alzada regular, capon, el bozo un poco blanco, descalzo, la cerda de la cola larga, una cicatriz entre la babilla y la falda; aparejado con lomillos viejos remendados, la mantilla blanca, y de sudadero una manta pequeña rayada vieja; la cincha es de bramante, corta, y el atarre de la misma calidad.

Lerma 5 de Junio de 1869. — Calisto Arrabal.

##### Alcaldía constitucional de Roa.

El dia 2 del actual desapareció un macho mular de la pertenencia de Angel de Abajo, vecino de Tejada, y de las señas siguientes: pelo negro, de 4 años de edad, siete cuartas escasas de alzada, capon, y con una cabezada de correa y un cordel.

Roa 5 de Junio de 1869. — Bernardo de Otavarria.

#### Anuncios particulares.

##### BANCO DE ESPAÑA.

###### COMISION DE BURGOS.

Los tenedores de Billetes hipotecarios de la primera y segunda Serie que tengan domiciliado el pago de intereses en esta Comision, pueden presentar desde este

dia los Cupones vencimiento de 1.º de Julio próximo.

Esta Comision facilitará facturas.

Burgos 7 de Junio de 1869. — M. Plaza é Hijo.

##### ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de verano para ganado vacuno ó lanar de la Dehesa de Retortillo, cerca de la Estacion de Quintana del Puente. La persona que quiera interesarse podrá hacerlo en Palencia con D. Eduardo Cossío, y en Sta. Maria del Campo con D. Manuel Garcia de la Mata.

##### SERVICIO DE DILIGENCIAS.

La Compañía de diligencias de la Union Burgalesa y Villarcayesa, que ha tenido el servicio de invierno de Burgos á Espinosa de los Monteros alternado, vuelve á continuar para el servicio de verano en combinacion con el tren correo de Madrid, dando principio el 13 del actual, y la salida de Espinosa será á las 5 de la mañana.

Los Administradores son: en Burgos D. Paulino Martinez, en Villarcayo Don Julian Fernandez, y en Espinosa Don Melquiades Lopez.

##### AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS.

D. José María Martín y Rodriguez, Oficial cesante de la Secretaria del Ayuntamiento de Madrid, é hijo de D. Damaso Martín, natural y vecino que fué de Burgos, ha establecido en dicha villa de Madrid una agencia general para el desempeño de toda clase de negocios, así civiles como militares y eclesiásticos, ocupándose muy particularmente en la operacion de la conversion del 80 por 100 de Propios de los pueblos.

Las personas ó corporaciones que gusten honrarle con su confianza, pueden dirigirse á Madrid, calle de la Justa, número 30, principal izquierda, ó en Burgos á D. Antonio de Terán, Director industrial de la Fábrica de Bugías de los Sres. Angulo y Compañía, — Calera, número 29, el que garantizará la mejor gestion de los negocios encomendados.

El dia 3 del actual se desmandó una pollina de la Posada de Cerrillo, en esta Ciudad. La persona que la hubiese recogido se servirá devolverla á indicada Posada, y se le gratificará.